

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **247/2018**, formado con motivo de la Revisión Oficiosa de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **01 primero de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **C. Juez** ***** **en Materia Familiar del** ***** **Partido Judicial con sede en** *****, **Jalisco en Auxilio y por comisión del Juzgado** ***** **de lo Familiar del** ***** **Partido Judicial del Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, tramitado bajo expediente número **994/2012**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **01 primero de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, (visible a fojas de la 469 cuatrocientos sesenta y nueve a la 478 cuatrocientos setenta y ocho del expediente primigenio), fue dictada por el Juez, la Sentencia Definitiva que es materia de la presente revisión oficiosa, quedando con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado* ***** ***** *en materia familiar y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.-*

SEGUNDA.- *La parte actora principal* ***** *****, *acreditó parcialmente los hechos constitutivos de la acción puesta en ejercicio; mientras que el demandado principal* ***** *****, *justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

TERCERA.- *Se decreta la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL celebrado por los señores* ***** ***** **Y** ***** *****, *acto jurídico que fue asentado mediante acta número* *****, *del libro* *****, *ante el Oficial del Registro Civil número* ***** ***** *de* *****, *Jalisco, con fecha de registro del día 28 veintiocho de octubre del año 2000 dos mil.*

CUARTA.- Se declara la liquidación de la sociedad legal constituida en razón del matrimonio de los contendientes, misma que deberá ser regulada en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.

QUINTA.- En virtud de éste divorcio ambos contendientes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil.

SEXTA.- Se absuelve al demandado *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas bajo incisos B) y C) del escrito inicial de demanda.

SÉPTIMA.- La parte actora en la reconvención *****, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia a la demandada reconvencional *****, se le absuelve de la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda reconvencional.

OCTAVA.- En caso de que no apelen las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese las proposiciones contenida(sic) en la presente resolución por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENA.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítanse copias certificadas de la misma al **C. Director Estatal del Registro Civil**, para que realice las anotaciones que corresponda y al **C. Oficial del Registro Civil número ***** de *******, Jalisco, para efecto de que se sirva expedir el acta de divorcio respectiva, y realice las publicaciones a que alude el artículo 422 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como al C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Guadalajara, Jalisco, para que efectúe las correspondientes anotaciones en la partida de nacimiento del **C. *******, lo anterior de conformidad al artículo 775 del Enjuiciamiento Civil, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos vigentes para la entidad.

Gírese exhorto con los insertos necesarios al **C. Juez Competente de *******, para que por su conducto y en comisión de éste Juzgado, se sirva girar oficio al C. Oficial del Registro Civil de dicha localidad, para que realice las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento de la *****.

DÉCIMA.- Sin que se esté en el caso de hacer especial condenación en costas a las partes, en base a lo que establece el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que, no fue necesario que la

parte actora justificara su acción principal de divorcio y en la reconvencción no prospero la acción ejercitada.

DÉCIMA PRIMERA.- *La presente sentencia fue pronunciada dentro del término que para ello otorga la ley, ordenándose su remisión juntamente con el expediente y sus documentos al Juzgado de origen ***** de lo Familiar de éste ***** Partido Judicial, mediante atento oficio que se gire para tales efectos.*

NOTIFÍQUESE.”

2

Al trámite de la Revisión Oficiosa que dispone el artículo 457¹ del Enjuiciamiento Civil del Estado vigente al momento del procedimiento, vinieron los autos a esta Octava Sala, integrada por los Magistrados **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS.**

En consecuencia, mediante proveído de fecha **19 diecinueve de Abril del año 2018 dos mil dieciocho,** quedó radicado el trámite, y el día **24 veinticuatro de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho,** se ordenó reservar los autos para dictar la presente sentencia, lo que se hace:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución

¹ Artículo 457.- *Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, y aún cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.*

El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.

Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta.

Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que tanto la parte actora *****
*****, como la parte demandada **
*****,
comparecieron por su propio derecho, presumiéndose que ambos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía de tramitación se ajusta a lo dispuesto por los artículos 266, 274, 286 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en esta resolución de segunda instancia, cabe precisar que ****
*****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de fecha **05 cinco de Junio del año 2012 dos mil doce**, (fojas de la 01 uno a la 07 siete del expediente natural), demandó a *****
*****, reclamándole las siguientes prestaciones:

*“A).- Por la disolución del vínculo matrimonial que me une con el *****, el cual fue registrado en la oficina del Registro Civil número ***** de la ciudad de *****, Jalisco, bajo acta número: *****, del libro *****, de fecha de registro: 28 de Octubre del año 2000, por haber incurrido en la causal de divorcio que prevé el artículo 404 fracciones VIII y XIII del Código Civil del Estado.*

B).- Por una pensión alimenticia tanto para la suscrita y para mis menores hijos ***** y *****, PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA.

C).- Por la pérdida de la patria potestad que tiene el demandado sobre mi menor hija *****, toda vez que desde el día 7 de Octubre del año próximo pasado, el demandado llegó a mi domicilio ubicado en la calle ***** en esta ciudad de *****, Jalisco, y sin más ni más se llevó a mi menor hija a la fuerza, solo llegó, tocó la puerta exterior y se la llevó a fuerzas y con lujo de violencia.

D).- Por la Liquidación de la Sociedad que nos une a la suscrita y al demandado.

E).- Por el Pago de los Gastos y Costas y Honorarios que se causen en la tramitación de este juicio.”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, el demandado *****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha **27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece** (fojas 47 cuarenta y siete a la 54 cincuenta y cuatro del expediente natural), compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“1.- la excepción de falta de acción que tiene el efecto de hacer caer(si) la carga de la prueba en la parte actora.

2.- la excepción consistente en que no se actualiza la causal de divorcio que invoca la actora.”

VI DEMANDA RECONVENCIONAL

De igual forma y en el mismo curso, el demandado compareció a oponer demanda reconvenicional en contra de la actora principal *****, reclamándole los siguientes conceptos:

“A).- Por la disolución del vínculo matrimonial establecida en el artículo 404 fracción XIX del Código Civil para el Estado de Jalisco el cual expresa que la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de 2 años sin

causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquier de los cónyuges s(sic) transcurridos 2 años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y XIX de este mismo artículo no lo han hecho.

*B).- Por el pago de alimentos para mi menor hija *****
***** de parte de *****
***** la ual(sic) es auto suficiente y tiene recursos para contribuir a la pensión alimenticia a favor de mi menor hija.*

*C).- por la desocupación inmediata del inmueble de mi propiedad ubicado en la calle *****
número *****, edificio ***** departamento **
***** en esta ciudad de *****, Jalisco.*

*D).- Por la pérdida de la patria potestad de mi menor hija *****.*

E).- por el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio y en instancias posteriores.”

VII

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

En relación a lo anterior, la demandada reconvencional y actora en el principal *****
*****, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen, con fecha **27 veintisiete de Marzo del año 2013 dos mil trece** (fojas 58 cincuenta y ocho a 60 sesenta del expediente natural), compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“I).- Opongo la excepción de falta de acción y de derecho del actor reconvencionista, ya que sus reclamaciones no se apoyan con pruebas, que demuestren sus pretensiones y sus afirmaciones, por lo que no le asiste ninguno de los presupuestos que se contienen en el artículo 1º de la Ley Adjetiva Civil.

II.- Opongo la excepción de oscuridad de la demanda de reconvención, toda vez que el actor al referirse a los hechos de la misma, no menciona ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, lo que produce en la suscrita estado de indefensión, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Opongo la excepción de sine agis actione.- Para todas y cada una de las acciones que reclama el actor ya que no le asiste el derecho en el ejercicio de la acción que intenta por virtud que no cumple con expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que deja a la suscrita en estado de indefensión.”

VIII REVISIÓN OFICIOSA

Analizadas que son las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que la parte actora *****, compareció a juicio mediante escrito de fecha 05 cinco de Junio del año 2012 dos mil doce, ejercitando la acción de divorcio, con fundamento en las fracciones VIII y XIII del artículo 404 del Código Civil del Estado, tal y como se advierte a fojas 01 uno a la 07 siete del expediente original.

Asimismo, se aprecia a fojas 53 cincuenta y tres y 54 cincuenta y cuatro del juicio principal, que el demandado *****, reconvinó por el divorcio necesario bajo las causales VIII y XIX del artículo 404 del Código Civil.

Con lo que se evidencia el deseo de los contendientes a no continuar unidos en matrimonio, existiendo al respecto criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo que establece que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los

cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. El criterio² en comento a la letra establece lo siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia

² Consultable con número de registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570.

de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Asimismo, tiene aplicación al presente caso el criterio³ bajo la voz:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

³ Criterio jurisprudencial con número de Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. IX/2015 (10a.), Página: 1392.

En consecuencia, se considera que el Juez estuvo en lo correcto, al haber decretado la disolución del vínculo matrimonial que une a ***** ***** **y** ***** *****, bajo el acta de matrimonio número ***** *****, del libro número ***** *****, de la Oficina del Registro Civil número ***** ***** de *****, Jalisco, correspondiente al año 2000 dos mil.

Además, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, puede decirse que éstas se cumplieron, ya que el emplazamiento del demandado se llevó a cabo con todos los apercibimientos de ley; por otra parte, se puede constatar que se respetaron las etapas procesales correspondientes a un juicio civil ordinario y las actuaciones aparecen autorizadas por los funcionarios a quienes les corresponde, de ahí que se hubiera satisfecho lo establecido por los artículo 54, 266 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IX COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y con la base de los artículos 83, 86, 87, 88, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes proposiciones:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia, se dispone la **CONFIRMACIÓN** de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **01 primero de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **C. Juez ******* ********* **en Materia Familiar del ******* ******* Partido Judicial con sede en *******, Jalisco

en Auxilio y por comisión del Juzgado * * * * * de lo Familiar del * * * * * Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, tramitado bajo expediente número **994/2012**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***.

SEGUNDA.- No se hace especial condena en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia al no darse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente), y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.